



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001906-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3118-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LOURDES JUANA VENEGAS RODRIGUEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHUPACA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR OCHO (8) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LOURDES JUANA VENEGAS RODRIGUEZ, contra la Resolución Directoral N° 998-UGEL-CH-2018, del 8 de junio del 2018, emitida por Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Memorial del 25 de julio de 2017, los docentes de la Institución Educativa “26 de Abril”, en adelante la Institución Educativa, solicitaron se inicien las investigaciones contra la señora LOURDES JUANA VENEGAS RODRIGUEZ, en adelante la impugnante, a quien en su calidad de Directora de la Institución Educativa habría incurrido en abuso de autoridad, maltrato psicológico a los alumnos, negligencia en sus funciones y ruptura del clima institucional.
2. Mediante Constancia de Notificación N° 03-2017-CH-EFP-ELRRHH¹, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca, en adelante la Entidad, comunicó a la impugnante la denuncia presentada en su contra a fin que presente sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED².

¹ Notificado a la impugnante el 11 de septiembre de 2017.

² **Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

“Artículo 89°.- Investigación de denuncia por el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o quien haga sus veces (...)

89.2. El Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, alcanza al investigado un copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Vencido el plazo se realiza la investigación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Habiendo solicitado ampliación del plazo, el 2 de octubre de 2017 la impugnante presentó sus descargos frente a la denuncia presentada en su contra, solicitando el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario, por los siguientes argumentos:
- (i) El memorial no aporta ningún medio de prueba.
 - (ii) El derecho a la huelga es un derecho fundamental; sin embargo, la educación es un derecho esencial y debe garantizarse su continuidad.
 - (iii) En relación al control de asistencia, todos los docentes llegan en forma conjunta y firman el registro de control porque viajan en el mismo vehículo a San José de Quero, ya que no hay transporte fluido.
 - (iv) El docente de iniciales J.P.V. recoge la leche donada en sus horas libres, donde no tiene a cargo alumnos.
 - (v) Las pocas veces que se ha ausentado, ha dejado encargada la Institución Educativa conforme se aprecia de los documentos de encargatura.
 - (vi) El cafetín no se puede otorgar en concesión porque no hay postores.
4. Con Resolución Directoral Nº 1717-UGEL-CH-2017, del 17 de noviembre de 2017³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por los hechos imputados en su contra, en conformidad con los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77º, literal b) del artículo 79º, numerales 81.1 y 81.3 del artículo 81º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED⁴.

suspensión, de ser el caso, mediante resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que corresponda.(...)”

³ Notificada a la impugnante el 25 de enero de 2018.

⁴ **Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED “Artículo 77º.- Falta o infracción**

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

77.2. Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

“Artículo 79º.- Sanciones

La Ley ha prescrito las sanciones siguientes:

(...)

b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones”.

“Artículo 81º.- Suspensión

81.1. La sanción de suspensión consiste en la separación del profesor del servicio hasta por un máximo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

(...)

81.3. Para el caso del Profesor Coordinador, Director de Institución Educativa, Especialista en Educación y Director o Jefe de Gestión Pedagógica, se oficializa por resolución del Titular de la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

5. Con escrito presentado el 15 de febrero de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 1717-UGEL-CH-2017, solicitando se declare fundado el referido recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta; señalado como argumentos, entre otros, que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y debida motivación.
6. Mediante Resolución N° 001072-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1717-UGEL-CH-2017, del 17 de noviembre de 2017, emitida por la Entidad; por vulneración del debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la comunicación de cargos.
7. Mediante Resolución Directoral N° 1829-2017-UGEL-CH-2017, del 13 de diciembre de 2017, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por haber transgredido los literales c) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944⁵, y el artículo 16° del Código del Niño y del Adolescente⁶, cometiendo así las faltas prescritas en los literales d) y e) del artículo 49° de la Ley 29944⁷, al presuntamente haber maltratado física, verbal y psicológica a los alumnos de iniciales B.K.V.T, H.A.F.T estudiantes del 4to. grado, sección "Única", R.R.O, R.T.G, L.S.O, L.W.Q.G, G.R.T, F.C.G, V.Q.T y M.R.G estudiantes del 5to. grado, sección Única.

Instancia de Gestión”.

⁵ **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁶ **Código de los Niños y Adolescentes**

“Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

⁷ **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 49°.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. El 9 de febrero de 2018, la impugnante presentó sus descargos, negando los hechos imputados, amparándose además en la vulneración del principio de prohibición del *ne bis in ídem* por la suspensión se le impuso por treinta (30) días por hechos similares.
9. Mediante Resolución Directoral N° 998-UGEL-CH-2018, del 8 de junio del 2018, la Dirección de la Entidad sancionó a la impugnante con cese temporal por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones, al haber transgredido los literales c) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944⁸, el artículo 16° del Código del Niño y del Adolescente⁹, cometiendo las faltas prescritas en los literales d) y e) del artículo 49° de la Ley 29944¹⁰, al presuntamente haber maltratado física, verbal y psicológica a los alumnos de iniciales B.K.V.T, H.A.F.T estudiantes del 4to. grado, sección "Única", R.R.O, R.T.G, L.S.O, L.W.Q.G, G.R.T, F.C.G, V.Q.T y M.R.G estudiantes del 5to. grado, sección Única.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad, el 2 de julio de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 998-UGEL-CH-2018, del 8 de junio del 2018, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) No existe una debida motivación de los actos administrativos.

⁸ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁹ Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

¹⁰ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 49°.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Se transgredió los principios del *ne bis in idem*, motivación, razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) Reitera sus fundamentos de la absolución que expuso en su carta de descargos.

11. Con Oficio N° 823-2018-DREJ/D-UGEL-CH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
12. Mediante Oficios N°s 010081 y 010082-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016¹⁷.

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra comprendida en el régimen establecido en la Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración

¹⁶ El 1 de julio de 2016.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del maltrato físico y psicológico a los niños, niñas y adolescentes

19. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁸. En lo respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

20. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*¹⁹. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*²⁰.

¹⁸ **Constitución Política del Perú**

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”

¹⁹ **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

²⁰ **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
22. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes²¹. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
23. En esa línea, el Ministerio de Educación, en lo respecta al maltrato a los niños, ha definido a éste como toda acción u omisión intencional o no que causa un menoscabo en el desarrollo de los alumnos y las alumnas. Además, precisa que el maltrato físico consiste en el empleo de la fuerza física directa sobre las alumnas y los alumnos; mientras que el maltrato psicológico es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional de las alumnas y los alumnos²².

²¹ **Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal.

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

²² **Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED.**

“1.5 Glosario de Términos

1.5.1 Maltrato.- Es toda conducta que por acción u omisión intencional o no, ocasiona un perjuicio en el desarrollo bio-psico-social del estudiante.

1.5.2 Maltrato físico.- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3 Maltrato psicológico.- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

24. Asimismo, Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, se define el trato humillante como: aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.
25. Esto guarda correspondencia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, quien define la violencia como: *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención*²³.
26. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribire toda forma de maltrato físico o psicológico contra los niños y niñas, por leve que sea²⁴; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar porque los niños sean respetados y no sean objeto de malos tratos o tratos negligentes.

Sobre la falta atribuida a la impugnante

27. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la impugnante fue sancionada por la comisión de las faltas previstas en los literales d) y e) del artículo 49° de la Ley N° 29944, por haber maltratado verbal, física y psicológicamente, a las menores de iniciales B.K.V.T. y H.A.F.T. estudiantes del 4to. grado, sección "Única", y R.R.O., R.T.G., L.S.O., L.W.Q.G., G.R.T., F.C.G., V.Q.T. y M.R.G. estudiantes del 5to. grado, sección Única.

28. Al respecto, esta Sala advierte que la Entidad adopta su decisión a partir de los testimonios de los menores agraviados, los padres de familia y otros docentes, quienes dan cuenta de la conducta de la impugnante.

29. Sobre el particular, cabe precisar que los testimonios constituyen pruebas indirectas, “al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en *forma mediata y no directa a través del relato del testigo,*

negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros”.

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 17.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 4.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

infiriéndolo del testimonio”²⁵. En tal contexto, el encargado de valorar un testimonio “[d]ebe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba”²⁶. Por ende, es exigencia que al momento de valorar “este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo”²⁷.

30. Dicho esto, en el caso concreto, la Entidad precisó que la impugnante maltrató a las menores de iniciales B.K.V.T., H.A.F.T., R.R.O., R.T.G., L.S.O., L.W.Q.G., G.R.T., F.C.G., V.Q.T. y M.R.G. al haber sufrido insultos y amenazas de parte de esta.
31. Sobre ello, se advierte que la menor de iniciales B.K.V.T. precisó expresamente que la impugnante el día 18 de julio de 2017, la llamó manifestando que *“las profesoras Carmen y Noemi se acercaron en nosotras y nos dijeron “dile a tus compañeros, que mañana no va haber clases”, porque se iban a la huelga ya que habían presentado un documento. Entonces en el camino yo comuniqué a algunos compañeros y le dijeron que se habían suspendido las clases y luego la impugnante me llamó al teléfono de casa y con fuerte voz - gritándome me dijo ‘quién eres tú para que suspendas las clases, yo soy la máxima autoridad del colegio, reúneme ahorita a todos tus compañeros o sino vas ser suspendida, en ese momento mi papá y mi mamá estaba ahí junto a mí, escucharon lo que me decía y yo me puse a llorar y en ese momento la Directora me dijo pásame con tu papá a quien también le dijo lo mismo”*. Continúa su relato, agregando otro hecho en el que acusa también a la impugnante afirmando que, *“(…) al regreso de clases hubo una feria de ciencia y tecnología y la Directora estaba evaluando con el profesor de Ciencias y al acercarme a la mesa donde estaba mi proyecto sólo me escuchó un poco porque me corto en mi exposición diciéndome ‘que este proyecto, no va para el curso de tecnología’ a lo que yo me sentí mal porque lo sentí como un desprecio. En el día del logro - jueves del mes de setiembre, yo me encontraba instalándome para presentar mi proyecto de yogurt le pedí a la impugnante que me espere un momento o que empiece del otro lado y ella me respondió ‘tú no eres nadie para que me diga de dónde puedo yo empezar’, con voz fuerte y me sentí mal. La impugnante trató de rechazar mi proyecto, pero un compañero me ayudó como también la profesora de E.P.T. y salió bien mi exposición”*.

²⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24

²⁶ *Idem.*, p. 25

²⁷ *Idem.*, p. 25



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

32. Ello es congruente con la conducta que adoptó la impugnante con la menor de iniciales R.T.G., quien la denunció por agresión física y psicológica, señalando que: *“la directora me dice si no tienes pruebas no vas poder hacer nada, ahora el profesor Fernando te puede difamar, te puede pedir muy caro sino tienes pruebas. (...) La directora me ha dicho este o sea tú digas cómo no sabes nada, no te metas en problemas también me ha dicho la directora y yo le dicho profesora pero si el profesor Femando me decía así me hablaba así me pedía cosas para traerlo y para hacerles mirar y porque yo no puedo reclamar le he dicho”.*
33. En lo que respecta al maltrato en contra de menores de iniciales H.A.F.T., R.R.O., L.S.O., L.W.Q.G., G.R.T., F.C.G., V.Q.T. y M.R.G., estos fueron contenidos en una manifestación escrita de fecha 25 de abril de 2017, realizada por la Coordinadora de Tutoría de la Entidad y que también fue firmada por dichos menores; en el que se describen insultos, maltratos físicos y amenazas de parte de la impugnante.
34. En ese contexto, en la citada manifestación se precisó que *“Los alumnos de la Entidad sufren maltratos físicos y psicológicos por parte de la directora maltratos como insultos (rateros, jaloneos de cabellos, les hacen sentar en el piso, les dice te voy agarrar a patadas y a cachetadas), (...) Los alumnos de 4to y 5to grado le manifestaron, que el docente Fernando José Palomino Velapatiño les solicita videos con contenidos sexuales y que éste les iba a pagar por estos videos, hecho que fue informado a la impugnante, pero ésta habría indicado que como no había prueba alguna nada se podía hacer”.*
35. En adición a ello, ante la Defensoría del Pueblo, la madre de familia, Hermelinda Beatriz Orihuela Inga manifestó, que *“la impugnante maltrata física y psicológicamente a su menor hija de iniciales R.R.O que cursa el 5to año de secundaria y son en distintas ocasiones desde el año 2015, también indica que el año 2016, la impugnante le había puesto la nota de 11 en el curso de historia y que este hecho pudo rectificarse a tanta insistencia de los padres”.*
36. Por otro lado, también indica que en una fecha cuando, su menor hija R.R.O. publicó una foto en el Facebook con el celular de su compañero, la impugnante lo amenazó con bajarle la nota en conducta. Del mismo modo, afirma que la impugnante le solicitó la cuota de S/ 30.00 soles para la compra de un cordón y otros implementos para el desfile, suma con la que la menor no contaba, lo que generó que la impugnante amenace a todos los alumnos precisando que quienes no desfilaban iban a tener nota baja en conducta. Incluso, manifiesta la denunciante, que en los ensayos del desfile la impugnante golpeó la mano de su menor hija con un cuaderno, indicando que con ella estaba perdiendo el tiempo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

37. Asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010551-2017-PSC practicado a la menor B.K.V.T., con ocasión del maltrato psicológico sufrido por parte de la impugnante, señala dentro del análisis fáctico que *“Se trata de un evento único, en el cual la evaluada recibió una llamada de su directora la cual le gritó y le dijo que la iba a suspender por un comunicado que ella dio a sus compañeros. Dicha situación ocasionó en la adolescente tristeza y el temor a que puedan tomar represalias contra ella, siendo así que dichas características en la actualidad se encuentran en proceso de remisión. No se advierten factores de riesgo”*.
38. De lo antes expuesto, se evidencia una conducta homogénea por parte de la impugnante que permite concluir que tiende a un trato hostil hacia los alumnos, pues resulta poco común que de diez (10) alumnos la acusen de ello, los que incluso pertenecen a grados distintos, circunstancia que difumina toda sospecha de colusión en contra de la impugnante. Por ende, a partir de los indicios antes esbozados, esta Sala considera que la impugnante cometió las faltas imputadas, más allá de toda duda razonable.
39. Cabe precisar que *“la valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al Juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad”*²⁸. En ese sentido, al evaluar los medios probatorios ofrecidos en el presente expediente, se llega a concluir la comisión de la falta de la impugnante, correspondiendo confirmar la resolución impugnada.
40. En tal contexto, esa Sala llega a concluir que la impugnante sí maltrató físicamente a los menores con iniciales B.K.V.T., H.A.F.T., R.R.O., R.T.G., L.S.O., L.W.Q.G., G.R.T., F.C.G., V.Q.T. y M.R.G., acreditándose la comisión de las faltas prescritas en los literales d) y e) del artículo 49º de la Ley 29944, al ocasionarle perjuicio a los alumnos.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

41. Sin perjuicio del análisis efectuado precedentemente, corresponde que esta Sala se pronuncie sobre los argumentos esbozados por la impugnante en su recurso de apelación.
42. Como primer argumento, la impugnante sostiene que se ha vulnerado el principio de *ne bis in ídem*, toda vez que se habría instaurado nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario, por hechos que ya habían sido investigados y resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

²⁸Idem., p. 20



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

43. El numeral 11 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, reconoce como un principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de *ne bis in ídem*, el cual establece que:

“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

44. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio de *ne bis in ídem* requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, salvo que se trate de una continuación de infracciones en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444 .
45. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el principio de *ne bis in ídem* constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública.
46. En ese contexto, la impugnante manifiesta que se ha vulnerado el principio en mención; sin embargo, se aprecia que el procedimiento instaurado con la Constancia de Notificación N° 03-2017-CH-EFP-ELRRHH, fue declarado nulo por este Tribunal, disponiendo que se retrotraiga el mismo, razón por la cual la instauración efectuada con la Resolución Directoral N° 1829-2017-UGEL-CH no generó la insaturación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos, sino la corrección de un procedimiento previamente instaurado, en donde incluso la sanción impuesta por la Entidad se dejó sin efecto.
47. De manera que, con lo antes expuesto, no resulta posible amparar este extremo del recurso de apelación.
48. En lo referente a la vulneración del principio de motivación de las resoluciones, esta Sala concluye que no se ha visto afectado, toda vez que la Entidad ha realizado un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas que rodean el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

caso. Así, no solo identificó los hechos, sino que dedicó su argumentación a establecer la forma en la que la falta imputada fue cometida por la impugnante, analizando cada una de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, de manera que no es posible advertir la afectación denunciada en el recurso de apelación.

49. Finalmente, en lo referente al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se evidencia que la Entidad sí valoró correctamente las circunstancias acaecidas para imponer la sanción. En una primera oportunidad, se instauró el procedimiento bajo la idea de una posible sanción de destitución, aplicando las causales del artículo 49º de la Ley Nº 29944, pero considerando lo actuado en el presente proceso, la Entidad adoptó la decisión de suspender a la impugnante con ocho (8) meses sin goce de haber, de modo que esta Sala considera válido el análisis efectuado por la Entidad.
50. En ese contexto, no es posible amparar el recurso de apelación de la impugnante, correspondiendo que se confirme la resolución apelada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES JUANA VENEGAS RODRIGUEZ contra la Resolución Directoral Nº 998-UGEL-CH-2018, del 8 de junio del 2018, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LOURDES JUANA VENEGAS RODRIGUEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

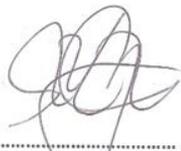
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

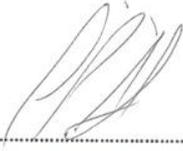
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

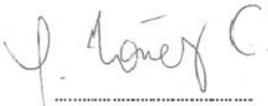
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



.....
LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



.....
OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.